



H. Cámara de Diputados de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 6 de la Ley N° 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6º — Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, que deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, la mencionada Comisión deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días. Asimismo la Autoridad de Aplicación Nacional deberá resolver en un plazo de cinco (5) días desde la recomendación de la Comisión.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el inciso 1 del artículo 17 de la Ley N° 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 17º inciso 1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 9.182.815.157). Los recursos del fondo para ejercicios futuros ajustaran a la tasa de crecimiento calculada entre el valor inicial del precio del Gasoil común comercializado por YPF a marzo de 2023 y el precio futuro del mencionado Gasoil.

ARTÍCULO 3º .- Modifícase el artículo 23 de la Ley N° 26.509, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 23º – Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta los próximos dos ciclos productivos a aquel en que finalice el período de emergencia o desastre. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

b) Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria. Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo Nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta los próximos dos ciclos productivos después de finalizado el mismo.

c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar. A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario. Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio. Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición. En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente



H. Cámara de Diputados de la Nación

corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;

d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá por los próximos dos ciclos productivos después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley. Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

f) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley. En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

g) Se suspenderán los pagos de anticipos del impuesto a las ganancias que tuvieran vencimiento entre la declaración de la emergencia o desastre agropecuario y la efectiva liquidación final del mismo.

h) Reducir el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (ley 25.413 y sus modificatorias) cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo de CERO POR MIL (0%) a quienes estén bajo declaración de desastre agropecuario y a TRES POR MIL (3%) a quienes se declaren bajo emergencia agropecuaria. Esto incluye a todas las operaciones en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— que correspondan a empresas o personas humanas que están bajo la declaración pertinente señaladas. El mismo criterio regirá para las operatorias que efectúen las entidades bancarias en las que sus ordenantes o beneficiarios.

i) Reducir a cero los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación vigentes a la fecha de sanción de la presente ley por las ventas de productos



H. Cámara de Diputados de la Nación

agropecuarios cuyo origen sea zonas que estén declaradas bajo desastre agropecuario. A su vez para productos agropecuarios cuyo origen sea zonas que estén declaradas bajo emergencia agropecuaria reducir a la mitad los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación. Para ambas reducciones estará en función del plazo de la vigencia de la declaración hasta los próximos dos ciclos productivos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LOPEZ
MARIANA ZUVIC
MAXIMILIANO FERRARO
MARCELA CAMPAGNOLI
MÓNICA EDITH FRADE
PAULA OLIVETO LAGO
LEONOR MARÍA MARTINEZ VILLADA



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

A través de la Ley N° 26.509 se creó en el año 2009 el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales. Para tal fin la mencionada ley prevé la creación de un fondo que según dispone en su artículo 17° sus recursos se conformarán con: los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional que deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos \$ 500.000.000; los que reciba mediante herencias, legados y donaciones; las multas cobradas por infracciones a la presente ley; los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario. Considerando que la mencionada asignación de recursos data del mes de agosto de 2009, producto de la inflación creciente experimentada por la República Argentina el valor del fondo se encuentra desactualizado. Por ello en el presente proyecto calculamos el valor monetario actualizado a fecha de marzo de 2023 utilizando el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) del BCRA. A fecha 27/8/2009 el valor del coeficiente era de 2,2933 mientras que al 14/3/2022 la unidad se ubica en 42,1179; lo que determina que el valor actual del FONEDA, para no sufrir una reducción en sus recursos y afectar su capacidad de mitigación de la emergencia agropecuaria, debería ser más de nueve mil millones de pesos, específicamente \$ 9.182.815.157.

Asimismo, el sector agrobiointustrial es una fuente de generación de divisas muy importante para nuestro país y sufre una carga impositiva que en situaciones de emergencia no puede soportar. Por esa razón, en este proyecto hemos establecido diferentes medidas a fin contrarrestar esta situación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En nuestro país hemos atravesado históricamente diferentes eventos climáticos que afectan al sector agropecuario, tales como sequía, inundaciones, granizo, heladas o incendios, algunos dando lugar a la declaración de emergencia o desastre en la zona en que sucedieron.

En la actualidad estamos sufriendo una sequía histórica, que según estimaciones de la Bolsa de Cereales de Rosario, sólo enfocándonos en los cultivos de soja, trigo y maíz las pérdidas para el sector productor superan los US\$ 14.140 millones de dólares. Si a ello le sumamos el impacto en menor demanda de fletes, labores, servicios financieros, entre otros, las pérdidas totales para la actividad económica nacional ascienden a US \$19.000 millones. Con lo cual, la sequía ya se ha cobrado 3 puntos del PBI argentino estimado para el año 2023.

El último relevamiento de relevamiento realizado por los Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (CREA) señala que la pérdida de divisas calculada a causa de la sequía para la agricultura argentina ya ronda los US\$20.468 millones, si se considera soja, trigo, maíz, cebada y girasol. Según la Mesa Nacional de Monitoreo de Sequías, dependiente de la secretaría de agricultura, el área en sequía severa se incrementó en 6,5 millones de has por el empeoramiento de la sequía en Chaco, este de Santiago del Estero, Corrientes, Entre Ríos y Buenos Aires. Las pérdidas en el sector ganadero son cuantiosas, dentro de los factores de riesgo se encuentran 21.797.810 cabezas de ganado bovino que responde al 50% del rodeo vacuno argentino. La Mesa Nacional de Monitoreo de Sequías informa que la situación en el NEA es crítica preponderantemente en Chaco y centro sur de Corrientes donde la sequía se extiende hace más de 30 meses generando pérdida de peso animal, disminución de índices de preñez y falta de agua para bebida.

Esta situación coloca a los productores agropecuarios y a la economía argentina en una situación muy desfavorable producto de la emergencia y de los aumentos constantes de los costos de producción que pueden traducirse en un limitante de la inversión requerida para las producciones futuras y evidentemente las soluciones previstas por la Ley 26.509 no son suficientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por los motivos expuestos, en la convicción de que este proyecto de Ley mejora la situación de los argentinos damnificados por la Emergencia y/o el Desastre agropecuario solicito a los señores diputados su acompañamiento.

VICTORIA BORREGO
JUAN MANUEL LOPEZ
MARIANA ZUVIC
MAXIMILIANO FERRARO
MARCELA CAMPAGNOLI
MÓNICA EDITH FRADE
PAULA OLIVETO LAGO
LEONOR MARÍA MARTINEZ VILLADA